RÜEFLI DE LA TORRE S.A.S.
NIT: 800.044.774-3

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2025

Señores
AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Aten: RAFAEL MAURICIO GARZÓN GÓMEZ
Supervisor del Contrato No. 25001333 H1 de 2025
La Ciudad

Referencia: Solicitud de Suspensión Temporal – Contrato No. 25001333 H1 de 2025

Objeto: ADQUIRIR MANTAS Y KIT BOTIQUÍN PARA QUEMADURAS NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SALVAMENTO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Respetados señores:

Yo, **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE ALARCÓN** en mi calidad de Representante Legal de **RÜEFLI DE LA TORRE S.A.S.,** con NIT 800.044.774-3, me permito solicitar formalmente la **Suspensión Temporal de la Ejecución del Contrato No. 25001333 H1 de 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho así:

I. Hechos

1. El Contrato No. 25001333 H1 de 2025 fue legalizado el 1 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual se dio inicio a la ejecución contractual.

2. El Contrato tiene por objeto adquirir Mantas y Kit Botiquín para Quemaduras necesarios para Prestar el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

3. El plazo Contractual establecido para la Entrega Final de los Elementos vence el 15 de diciembre de 2025.

4. A pesar de la reciente Legalización del Contrato, todos los insumos ya fueron adquiridos por nuestra empresa, anticipando el proceso logístico debido a la temporada y al corto tiempo existente entre la legalización y el plazo de entrega.
   Sin embargo, la entrega de los elementos se ha visto afectada por circunstancias externas y ajenas a la voluntad de nuestra empresa como son :

   - Durante la temporada de fin de año, las aerolíneas internacionales incluidas las que operan rutas desde los Estados Unidos aplican protocolos de priorización para carga perecedera. Dichas decisiones son **unilaterales, operativas y obligatorias** para los usuarios del servicio de transporte aéreo.

     Conforme al **artículo 64 del Código Civil colombiano**, estos hechos constituyen **fuerza mayor o caso fortuito**, por ser circunstancias imprevisibles e irresistibles que escapan al control tanto del importador como del operador logístico. Por lo tanto, las demoras asociadas a la reasignación de capacidad aérea **no son imputables a la gestión del importador** ni constituyen un incumplimiento contractual.

- De manera simultánea, la etapa de legalización, revisión y nacionalización en Colombia ha presentado **tiempos adicionales** debido al incremento estacional del volumen de operaciones de comercio exterior durante la temporada de fin de año.

  El **Decreto 1165 de 2019** exige a la DIAN realizar procedimientos de selectividad, inspección, valoración, control de riesgo y verificación de documentos.

  En periodos de alta demanda, como fin de año la autoridad aduanera enfrenta:

  - Saturación en programación de inspecciones,
  - Demoras en revisión documental,
  - Congestión en los servicios informáticos electrónicos,
  - Incremento del volumen de operaciones.

- Estas demoras provienen del ejercicio de la función pública aduanera y, bajo los principios del derecho administrativo, **no son atribuibles al importador**, quien depende por completo del cumplimiento de los procedimientos y tiempos establecidos por la autoridad aduanera.

5. Estas circunstancias hacen materialmente imposible cumplir con la entrega pactada para el 15 de diciembre de 2025, a pesar de que los bienes ya están adquiridos y se encuentran en proceso de transporte y nacionalización.

II. Fundamentos jurídicos

1. Fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 64 del Código Civil establece que se configura fuerza mayor o caso fortuito cuando el hecho es irresistible, imprevisible y externo a la voluntad del obligado. Las demoras derivadas de decisiones operativas de las aerolíneas, priorización de carga y congestión aduanera cumplen con estas características, al no depender del contratista ni poder ser evitadas por él.

2. Suspensión de la ejecución contractual.

El Estatuto General de Contratación y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 permiten suspender un contrato cuando surge una situación que impide temporalmente su ejecución y que no es imputable al contratista.

La suspensión es el mecanismo idóneo para preservar la continuidad del contrato, evitar incumplimientos no atribuibles al contratista y permitir que se cumpla el objeto contractual en condiciones razonables.

3. **Buena fe contractual.**

   Conforme al artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones contractuales deben regirse por la buena fe. El contratista ha adquirido todos los insumos y ha actuado con diligencia, pero enfrenta hechos ajenos a su control que hacen necesario solicitar la suspensión.

Con fundamento en lo expuesto, me permito solicitar:

1. Que se declare la Suspensión Temporal de la Ejecución del Contrato No. 25001333 H1 de 2025, hasta el día 31 de enero 2026 por existir circunstancias de fuerza mayor / caso fortuito que impiden el cumplimiento del plazo pactado,

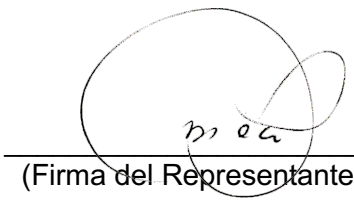
2. Que, una vez superadas las circunstancias logísticas y aduaneras descritas, se permita reanudar la ejecución y completar la entrega de los bienes contratados.

La presente solicitud busca salvaguardar el cumplimiento del objeto contractual, evitando un incumplimiento injustificado y permitiendo que los bienes sean entregados a la entidad tan pronto se superen las circunstancias logísticas extraordinarias propias de la temporada de fin de año.

Agradezco su atención y quedo atento para la Suscripción del Acta de Suspensión y para aportar cualquier soporte adicional que sea requerido.

Atentamente,

Nombre del Proponente	RÜEFLI DE LA TORRE S.A.S.
Nombre del Representante Legal	CARLOS ALBERTO DE LA TORRE ALARCÓN
C. C.	Nº 17.064.686 de Bogotá
Dirección de correo	CALLE 126 Nº 11 B - 70 OF. 501
Correo electrónico	info@rueflidelatorre.com; carlosdlt@rueflidelatorre.com
Telefax	601 931 1199
Ciudad	Bogotá D.C.
Contratista	Contrato No. 25001333 H1 de 2025



(Firma del Representante Legal)